



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1908/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de El Higo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300547123000013**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia | 2 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento..... | 3 |
| TERCERO. Efectos del fallo..... | 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 8 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de El Higo, como a continuación se indica:

*Por este conducto, me permito solicitar respetuosamente la siguiente información:
Al oficial del registro civil.*

1.- Al responder la solicitud de información previamente efectuada por el suscrito, mediante oficio número 162/2023, remitió al portal de transparencia del sujeto obligado, respondiendo los requisitos para inscribir una sentencia de divorcio, sin embargo, al citar el fundamento de dichos requisitos, invocó el artículo 165 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente."

Luego entonces, de una interpretación literal de dicho artículo, se arriba a la conclusión, que para inscribir la sentencia de divorcio, basta el oficio del juez de primera instancia y copias de la sentencia ejecutoriada, sin embargo, al revisar los requisitos contenidos en su plataforma, se agregan acta de matrimonio, curp y acta de nacimiento de los interesados.

Respecto a esos requisitos adicionales exigidos, es de explorado derecho, si el oficial es licenciado en dicha materia, que la garantía de legalidad, implica que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, siendo su obligación, fundar y motivar sus actos, entendiendo por lo primero,

la cita específica del artículo de una norma jurídica que sustente su actuación y por lo segundo, citar las razones o circunstancias especiales, que le permiten concluir que la norma invocada es aplicable al caso concreto.

Dicho lo anterior, le pregunto ¿De dónde saca que es obligación del solicitante de la inscripción de la sentencia de divorcio presentar documentos adicionales? ¿Por qué se niegan a recibir el oficio del juez de primera instancia y las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada si no llevan los requisitos que no tienen sustento legal en el artículo 165 del código civil? ¿Quién ha dado la orden de agregar requisitos sin sustento jurídico para inscribir una sentencia de divorcio? De ser escrita la orden, solicito copia certificada de la misma, para estar en condiciones de dar vista a la Contraloría Interna.

Solo para el caso de que los requisitos exigidos a las personas que acuden a realizar su trámite de inscripción de sentencia de divorcio, tengan un sustento jurídico, citar la norma específica que los contemple expresamente. (sic)

2. Respuesta. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de julio de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, alegando una violación a su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Admisión de recurso de revisión. En diecisiete de agosto del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de El Higo, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció al recurso de revisión que nos ocupa.

6. Cierre de instrucción. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en relación con los artículos 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

En el caso debe tenerse presente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde, en razón de la generalización del positivismo en México, ha predominado la supremacía de la Constitución y ahora los Tratados Internacionales (donde México sea parte) ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.

Lo anterior cobra relevancia al contrastar el artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, en este último se establece las causales de procedencia del recurso de revisión que este Órgano Garante debe de conocer:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Si bien es cierto el agravio del recurrente, aplicándole la suplencia de la queja, puede ceñirse a una repuesta incompleta bajo el argumento de carecer de fundamentación y motivación, hecho que es notoriamente improcedente ya que en fecha catorce de agosto del año en curso, se aprecia una respuesta del sujeto obligado.

De ahí que, a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la constitución federal en la parte que interesa menciona que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Que significa la protección de más amplia, sino es la determinación de los actos de autoridad que traiga la mayor conquista de derecho del recurrente sin importar si su fundamento emana de la Ley de Transparencia local o de la Constitución Federal o los tratados internacionales, es decir en tema de derechos humanos no debe ceñirse a solo lo establecido en una ley sino en la generalización del positivismo en México.

Es así, que cobra relevancia lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos **16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Justicia Cotidiana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. **Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.**

Cuya justificación fue la siguiente: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha

cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Acorde al principio *pro persona* debió desecharse de un inicio el recurso porque a ningún fin práctico conduciría la admisión y devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una determinación que no ayuda a obtener su fin último (conocer la información pedida), por ello, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, esto acorde a lo establecido en el criterio 04/2021 emitido por este órgano garante de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”**.

Vista la viabilidad para desecharse desde un principio, lo correcto es **sobreseerse** el presente asunto por las razones ya expuestas y por configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En este caso la improcedencia radica en normas constitucionales, en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Gobernación, por esa razón, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

| INSTITUCIÓN | INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA |
|------------------------|---|
| Secretaría de Gobierno | Palacio de Gobierno. Av. Enríquez s/n. Col Centro C.P. 9100 Xalapa, Veracruz, México. Tel. (228) 841-7400. https://www.segobver.gob.mx/ubicacion.php |

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, como a continuación se expone:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base a la norma antes transcrita, en el caso concreto, sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, la cual establece que para que opere el sobreseimiento porque la inconformidad del particular está fuera de los supuestos de procedencia del recurso, lo que acontece en el caso, porque al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular se limitó a realizar expresiones que se encuentran alejadas de la competencia de este Instituto, **pues se advierte que el sujeto obligado competente para otorgar respuesta es la Secretaría de Gobierno**, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.

Máxime que, en el caso de estudio, **la solicitud realizada por el particular contiene puntos que no son atendibles en el ejercicio de este derecho**, pues este Instituto advierte que **lo solicitado fue formulado con la finalidad de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado**, sin que dichas interrogantes versen sobre documentos que genere, posea o resguarde el ente público, lo cual contraviene al artículo 143 de la Ley de Transparencia para la entidad, el cual señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder.

Por consiguiente, este Instituto excedería los alcances de sus atribuciones al emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que no obran en sus documentos públicos y cuya atención implicaría una opinión subjetiva, pues los contenidos de lo solicitado por el ahora recurrente, versan sobre el conocimiento, desconocimiento y/o una percepción sobre obligaciones de transparencia correspondientes **a la Dirección General del Registro Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno**; cuestiones a las que un servidor público en particular no podría contestar en representación del ente recurrido, al no ser una postura que haya sido asumida formalmente por dicho ente. Lo anterior colige con la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y letra:

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al

honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. **3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión** y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

(Énfasis añadido)

Sin que pase inadvertido para este Instituto que, conforme a lo previsto en los artículos 153, párrafo segundo y 192, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa. Por esa razón aun con la aplicación de la deficiencia de la queja no se obtiene un motivo válido para entrar al fondo del asunto

Sin que ello implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de

esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos